

## **AUTO No. 03400**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 13 de abril de 2011 a las instalaciones en donde funciona la sociedad comercial denominado **METAL COMER LTDA**, identificado con NIT. 830.132.354-1 representada legalmente por el señor **JOSE ALVARO NEIRA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.967, ubicado en la Calle 17A No. 16-23, del Barrio La Favorita de la localidad de Los Mártires., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto Técnico No. 3827 del 7 de Junio de 2011, el cual señala en uno de sus partes:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 El establecimiento METALCOMER, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

*6.2 El Horno de tratamiento utilizado en el establecimiento METALCOMER, no cumple con el artículo 4 Tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 en cuanto a los límites máximos de emisión, puesto que no se ha realizado un estudio de los gases de combustión.*

*6.3 El Horno tipo arco utilizado en el establecimiento METALCOMER, no cumple con el artículo 5 Tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 en cuanto a los límites máximos de emisión, puesto que no se ha realizado estudio por proceso productivo.*

*6.4 El establecimiento METALCOMER, deberá dar cumplimiento a los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, en cuanto al cálculo de la altura de los ductos instalados en el horno de tratamiento y en el horno tipo arco.*

## **AUTO No. 03400**

6.5 El establecimiento METALCOMER, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, puesto que no da un manejo adecuado al material particulado y polvos generados en la actividad de pulido.

6.6 El establecimiento METALCOMER, no cumple con el artículo 17 de la resolución 1208 de 2003 de 2003, toda vez que el Horno de tratamiento y el horno de inducción no cuenta con puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2012EE158948 del 20 de Diciembre de 2012, al representante legal de la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, al señor **JOSE AREVALO NEIRA GARAY**, o quien haga sus veces, el cual cuenta con acuso de recibido el 14 de Enero de 2013, para que en un término de noventa (90) días calendario, realice las actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

(...)

### **Para el Horno de Tratamiento:**

1. Implementar la infraestructura física (Plataformas y Puertos de Muestreo) con el fin poder realizar la medición directa de conformidad con en el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008.
2. Presentar un estudio de emisiones por muestreo (Pitometría) para el horno de Tratamiento marca Dungs de capacidad de 1 tonelada en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporte el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
3. Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
4. Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
5. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

### **AUTO No. 03400**

*Se informa a la sociedad que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".*

#### **Para el Horno Tipo Arco de Inducción:**

1. *Implementar la infraestructura física (Plataformas y Puertos de Muestreo) con el fin poder realizar la medición directa de conformidad con en el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008.*
2. *Presentar un estudio de emisiones por proceso (isocinético) para el horno tipo arco de inducción en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado (MP).*
3. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presentar el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
4. *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
5. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*

*Se informa a la sociedad que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6892 de 2011: "...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga".*

6. *Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados.*

### **AUTO No. 03400**

7. *Allugar a esta Secretaría certificado de representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.*

(...)"

Que posteriormente, el 26 de Junio de 2012 un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones donde funciona la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, los resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 8806 del 26 de Noviembre de 2013 el cual señala lo siguiente:

"(..)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *La empresa **METALCOMER LTDA** a la fecha no dio cumplimiento con el requerimiento 158948 del 20/12/2012 en materia de emisiones atmosféricas.*
- 6.2** *Teniendo en cuenta que durante el proceso se funden entre 900 y 1050 Kg/día de acero la empresa **METALCOMER LTDA** ubicada en la Calle 17A No. 16-23, del La Favorita, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de acero de más de 2 Toneladas/día.*
- 6.3** *La empresa **METALCOMER LTDA**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, puestos que:*
- *El área de esmerilado no está confinada, no cuenta con sistemas de captación, inducción y extracción de olores, vapores, gases y partículas, se dispersen y trasciendan al exterior.*
  - *El área de pulido y corte de piezas en acero no está confinada adecuadamente y no cuenta con dispositivos de control de olores, vapores, gases y material particulado, permitiendo que estos trasciendan al exterior por el ducto causando molestias a las personas que viven en las viviendas vecinas.*
- 6.4** *No ha realizado estudio de emisiones del horno de arco y del horno tratamiento de piezas, en el cual demuestre que la altura actual de los ductos cumplen con la altura mínima de descarga que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas por estas fuentes.*
- 6.5** *El Horno de tratamiento utilizado en la empresa **METALCOMER LTDA**, no cumple con el artículo 4 Tabla 3 de la Resolución 6982 de 2011 en cuanto a los límites máximos de emisión, puesto que no se ha realizado un estudio de los gases de combustión de esta fuente en el que se demuestre su cumplimiento.*
- 6.6** *El Horno tipo arco utilizado en la empresa **METALCOMER LTDA**, no cumple con el artículo 9 Tabla 3 de la Resolución 6982 de 2011 en cuanto a los límites máximos de emisión, puesto que no se ha realizado estudio de emisiones por proceso productivo de esta fuente en el que se demuestre su cumplimiento.*

### **AUTO No. 03400**

**6.7** La empresa **METALCOMER LTDA**, no da cumplimiento al Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, puesto que no ha realizado estudios de emisiones, en el cual se determine el cálculo de la altura mínima de descarga de los ductos instalados del horno de tratamiento y del horno tipo arco.

**6.8** La empresa **METALCOMER LTDA** no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda actividad industrial, comercial y/o servicio que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

**6.9** Conforme al Artículo 21 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece que cuando las actividades industriales, comerciales y/o de servicios no cuenten con un Plan de Contingencia, para los sistemas de control de emisiones atmosféricas implementados en sus fuentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes, de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que la empresa **METALCOMER LTDA** no da cumplimiento a las anteriores disposiciones ya que no ha enviado a la Secretaría de Ambiente para su aprobación el Plan de Contingencia que implementará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control.

(...)"

Que en atención al concepto técnico antes mencionado, mediante radicado 2014EE146250 del 4 de septiembre de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requiere por última vez al señor **JOSE AREVALO NEIRA GARAY**, en calidad de Representante legal de la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, o quien haga sus veces, cuyo acuso de recibido cuenta con fecha del 8 de Septiembre del 2014, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizara las siguientes actividades.

(...)

1. Confinar las áreas de corte, pulido y esmerilado de tal manera que los olores, vapores, gases y partículas no se dispersen en el área de trabajo y trasciendan al exterior, evitando así no causar molestias a las personas de los predios vecinos.
2. Implementar dispositivos de control de olores, vapores, gases y material particulado en las áreas de corte, pulido y esmerilado de piezas en acero, de tal manera que las emisiones que se generan sean controladas en la fuente, impidiendo así que estas trasciendan los límites del predio, garantizando de esta manera no causar molestias a las personas que residen o trabajan en los predios vecinos.
3. Implementar sistema de captación, inducción y extracción para los olores, vapores, gases y partículas que se generan en el proceso de esmerilado, de tal manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones que se generan, garantizando de esta manera no causar molestias a las personas que residen o trabajan en los predios vecinos.

#### **AUTO No. 03400**

4. Debido a que la empresa cuenta con una fuente fija por combustión externa horno de tratamiento el cual utiliza gas natural como combustible (gaseoso), la empresa **METALCOMER LTDA** ubicada en la Calle 17A No. 16-23, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES), mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (PITOMETRIA) y factores de emisión ó balance de masas, en el que se evalúe Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub>, parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución 6982 de 2011, para combustibles gaseoso.
5. La altura del ducto del horno de tratamiento utilizado para dar dureza a las piezas elaboradas en acero, se deberá adecuar según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro NO<sub>2</sub>.
6. La empresa **METALCOMER LTDA**, deberá realizar un estudio de evaluación de emisiones por proceso para el horno tipo arco en el cual se reporten las concentraciones de los parámetros: Material Particulado (MP), Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>). Los resultados deberán ser comparados con la Tabla 3 del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para procesos productivos, con el fin de determinar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.
7. La empresa **METALCOMER LTDA**, está obligada a cumplir con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece: “Determinación de la altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) del horno tipo arco: para los parámetros Óxidos de Azufre (SO<sub>x</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Adicionalmente para el parámetro Material particulado – MP deberá realizar el cálculo de la altura, por medio de la Resolución 1632 de 2012

Para la validez del estudio de emisiones atmosféricas la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

Los estudios antes mencionados se deben realizar con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

En cumplimiento con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.

En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Territorial).

## **AUTO No. 03400**

Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

El señor **JOSE ALVARO NEIVA GARAY**, en calidad de representante Legal de la empresa denominada **METALCOMER LTDA**, identificada con NIT. 830132354-1, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente a la evaluación de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

8. La empresa **METALCOMER LTDA**, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control del horno cubilote y del horno crisol; El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento así como el resultado de los estudios de emisiones.

(...).

Que con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2014EE146250 del 04 de septiembre de 2014 esta Subdirección realizó visita técnica de inspección el 6 de Octubre de 2014, a las instalaciones de la sociedad denominada METALCOMER LTDA, emitiendo el Concepto Técnico No. 10683 del 10 de Diciembre de 2014, el cual indica lo siguiente:

"(...).

### **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

- 6.1 Teniendo en cuenta que durante el proceso se funden entre 900 y 1050 Kg/día de acero la empresa **METALCOMER LTDA** ubicada en la Calle 17A No. 16-23, del La Favorita, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de acero de más de 2 Toneladas/día.
- 6.2 La empresa **METALCOMER LTDA CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en su fuente HORNO DE TRATAMIENTO

### **AUTO No. 03400**

*TERMICO para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (PM) de la Resolución 6982 de 2011.*

- 6.3 La empresa **METALCOMER LTDA CUMPLE** con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el cual establece: “Determinación de la altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) del horno de tratamiento: para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Material Particulado, para la fuente horno de tratamiento térmico
- 6.4 La empresa **METALCOMER LTDA**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, puestos que:
- El área de pulido y corte de piezas en acero no está confinada adecuadamente y no cuenta con dispositivos de control de olores, vapores, gases y material particulado, permitiendo que estos trasciendan al exterior por el ducto causando molestias a las personas que viven en las viviendas vecinas.
- 6.5 la empresa no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de arco eléctrico.
- 6.6 La empresa **METALCOMER LTDA METALCOMER LTDA**, no da cumplimiento al Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, puesto que no ha realizado estudio de emisiones, en el cual se determine el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto instalado del horno tipo arco.
- 6.7 La empresa en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 deberá enviar para su aprobación el plan de contingencia para el sistema de control implementado en el horno de arco eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para Fuentes Fijas.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos. 3827 del 7 de Junio de 2011, 8806 del 26 de Noviembre de 2013 y 10683 del 10 de Diciembre de 2014, se observa que la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, identificado con NIT. 830.132.354-1, representada legalmente por el señor **JOSE ALVARO NEIRA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.967, ubicada en la Calle 17 A No. 16-23 barrio la Favorita de la localidad de los Mártires de esta ciudad, incumple

Página 8 de 11

### **AUTO No. 03400**

presuntamente con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, puesto que el área de pulido y corte de piezas en acero no está confinada adecuadamente y no cuenta con dispositivos de control de olores, vapores, gases y material particulado, permitiendo que estos trasciendan al exterior por el ducto causando molestias a las personas que viven en las viviendas vecinas; así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de arco eléctrico, de la misma manera no da cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, puesto que no ha realizado estudio de emisiones, en el cual determine el cálculo de la altura mínima de descarga del ducto instalado del horno tipo arco.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Conceptos Técnicos Nos. 3827 del 7 de Junio de 2011, 8806 del 26 de Noviembre de 2013 y 10683 del 10 de Diciembre de 2014, dando

### **AUTO No. 03400**

aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, identificado con NIT. 830.132.354-1, representada legalmente por el señor **JOSE ALVARO NEIRA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.967, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 A No. 16- 23 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, artículo 17 y artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **METAL COMER LTDA**, identificado con NIT. 830.132.354-1, ubicada en la Calle 17 A No. 16-23 barrio la Favorita de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ALVARO NEIRA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.967, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ALVARO NEIRA GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.104.967, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la sociedad denominada **METAL COMER LTDA** identificado con NIT. 830.132.354-1, ubicado en la Calle 17 A No. 16-23 barrio la Favorita de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces del establecimiento denominado **METAL COMER LTDA** identificado con NIT. 830.132.354-1, ubicado en la Calle 17 A No. 16-23 barrió la Favorita de la localidad de los Mártires de

**AUTO No. 03400**

esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP: SDA-08-2015-2146*

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/04/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------